

INFORME SECRETARIAL.

Al despacho de la señora juez, el presente proceso informando atentamente que, en el término del traslado concedido a la parte demandada para la contestación de la demanda, el curador ad-litem no se opuso ni a los hechos ni a las pretensiones, como tampoco presentó excepciones. Ordene.

Pueblo Bello-Cesar, cinco (5) de septiembre de 2022.



OSMA CAMELO CARDENAS.
Secretario.



*Juzgado Promiscuo Municipal
Pueblo Bello, Cesar*

Pueblo Bello (Cesar), cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA.
DEMANDADO: LUIS ROBERTO PRADA.
RADICADO: 20570-40-89-001-2022-00007-00.

ASUNTO:

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, promovido por EL BANCO BBVA COLOMBIA., a través de apoderado judicial contra el señor LUIS ROBERTO PRADA, después de notificado el auto de mandamiento de pago y corrido el término de traslado de la demanda, procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES PROCESALES:

EL BANCO BBVA COLOMBIA, demandó por la vía del proceso ejecutivo singular al señor LUIS ROBERTO PRADA, para el pago de la obligación contenida en los pagarés No. 9389600330610 y 00130938255001409553, Por lo que el despacho libró auto de mandamiento de pago el día tres (3) de febrero de 2022, conforme al artículo 292 del C.G.P., inciso 5, vencido el término de traslado para contestar la demanda, el extremo pasivo a través de curador ad-litem contestó la demanda y no se opuso ni a los hechos ni a las pretensiones, tampoco fue presentada excepción alguna contra la demanda.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El artículo 442, numeral 1º, C.G.P., señala que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Circunstancias que por no evidenciarse en este asunto conlleva a que el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Disponer que siga adelante la presente ejecución hasta que se cumplan las obligaciones en la forma y términos señalados en el auto de Mandamiento de Pago Ejecutivo librado el 3 de febrero de 2022.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes de la demandada que resulten embargados y secuestrados dentro del presente asunto, previo avalúo de los mismos.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada, liquídense estas y el crédito demandado en la forma y términos que indica el artículo 446 del CGP.

CUARTO: La presente decisión no admite recurso alguno (art. 440, inciso segundo del C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



MARTHA BEATRIZ DE LA HOZ PADILLA
LA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy _____ de _____ de _____

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No.

Secretario.



Juzgado Promiscuo Municipal Pueblo Bello, Cesar

Pueblo Bello (Cesar), cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: DIVORCIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO.
DEMANDANTE: ELIAS FLOREZ BONETH y NELY JOHANA SALAMANCA GARCIA.
RADICADO: 20570-40-89-001-2022-00035-00.

De conformidad con el artículo 278, Inciso 2, numeral 2. del Código General del Proceso, y como quiera que no hay pruebas que practicar por solo tratarse de pruebas documentales, procede este despacho judicial a proferir Sentencia Anticipada.

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda, dentro del proceso de DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO, promovido por los señores Elías Flórez Boneth Y Nely Johana Salamanca García. Radicado bajo el N° 20570-40-89-001-2022-00035-00, conforme a los siguientes.

HECHOS:

1. Manifiesta el apoderado judicial que sus poderdantes contrajeron matrimonio civil el día 23 de julio de año 1999, en la Notaría Segunda del Círculo de Valledupar, bajo el indicativo serial No. 1970113 y protocolizado en la Registraduría Nacional del Estado Civil Colombiano.
2. En dicho matrimonio se procrearon seis (6) hijos: Elías Samir, Kelly Johana, Yulieth Paola, Jorge David Flórez Salamanca, todos estos mayores de edad y los menores Emanuel Jesús Y Saúl Elí Flórez Salamanca.
3. Por el hecho del matrimonio, surgió la respectiva sociedad conyugal, la que se encuentra vigente.
4. Los esposos en forma libre y espontánea, han decidido solicitar por mutuo acuerdo el divorcio, conforme a las declaraciones en el poder.

PRETENSIONES:

1. Que se reconozca el consentimiento expresado por los señores Elías Flórez Boneth Y Nely Johana Salamanca García y se decrete el divorcio de matrimonio civil invocado.
2. Que se disponga la inscripción de la sentencia en los registros civiles de cada uno de los cónyuges.
3. Que se apruebe el convenio respecto de los menores de edad, obligaciones alimentarias y residencias de los cónyuges.
4. Que renuncia a los términos de ley y proceda a dictar sentencia.

ETAPA PROCESAL:

Mediante providencia calendada junio 22 de admitió la presente demanda por cumplir requisitos de ley, teniendo como pruebas los aportados con la demanda.

Concluido el trámite procesal, y conforme a lo estipulado en el art 278, Inc. 2, Núm. 2. del C.G.P. procede el despacho a dictar sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES:

Con los documentos aportados, observa el despacho que la legitimación en la causa está debidamente acreditada con el Registro Civil de Matrimonio, visible a folio 5 del expediente, el cual da fe de las nupcias contraídas entre la pareja, Elías Flórez Boneth Y Nely Johana Salamanca García el día 23 de julio de 1999 en la Notaría Segunda de Valledupar -Cesar- y protocolizado en la misma Notaría, bajo indicativo serial No. 1970113.

A este respecto, tenemos como normatividad vigente aplicable lo preceptuado en el artículo 113 del Código Civil, que define la institución jurídica del matrimonio como "un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen, con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente".

Por su parte, el artículo 152 de la misma obra señala que "El matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado. Los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el juez de familia o promiscuo de familia. En materia del vínculo de los matrimonios religiosos regirán los cánones y normas del correspondiente ordenamiento religioso".

Para que la unión perdure se requiere la voluntad propia de la pareja, si ello no es posible debido a situaciones insostenibles, esta se repara dejándoles en libertad mediante el divorcio para que puedan rehacer sus vidas como a bien lo tengan como remedio a sus problemas, pues éste fue creado para resolver dichas situaciones que pueden presentarse en el matrimonio.

El divorcio es una de las causas que determinan la disolución de todo matrimonio, en los términos que establezca la ley.

En el caso objeto de estudio, la pareja integrada por los señores Elías Flórez Boneth Y Nely Johana Salamanca García, han expresado de manera directa y clara a esta agencia judicial, el consentimiento mutuo para que se decrete el divorcio de su matrimonio civil. Igualmente manifiestan que de dicha unión se procrearon 6 hijos: Elías Samir, Kelly Johana, Yulieth Paola, Jorge David Flórez Salamanca, todos estos mayores de edad y los menores Emanuel Jesús Y Saúl Elí Flórez Salamanca.

En razón de lo anterior, el despacho accederá a las peticiones de la demanda incoada, decretando el divorcio del matrimonio civil contraído por los señores, Elías Flórez Boneth Y Nely Johana Salamanca García, el día 23 de julio de 1999 en la Notaría Segunda de Valledupar -Cesar- y protocolizado en la misma Notaría bajo indicativo serial No. 1970113. Igualmente se efectuarán las declaraciones que se desprenden como consecuencia del divorcio, esto es: En lo que respecta a la sociedad conyugal, conforme a lo manifestado por las partes en el sentido que no se adquirieron bienes ni deudas en dicha sociedad conyugal, se declarará disuelta y liquidada para lo cual se archivará.

Igualmente se declara terminada la vida en común de los divorciados Flórez Boneth y Salamanca García, en consecuencia, tendrán residencias y domicilios separados; como que cada uno de los divorciados atenderá su subsistencia independiente y con sus propios recursos, se aprobará el acuerdo suscrito por las partes respecto de los menores Emanuel Jesús y Saúl Elí Flórez Salamanca, así: La patria potestad será compartida por ambos padres, el cuidado, custodia, alimentos, vivienda, salud, recreación estará a cargo de su padre, Elías Flórez Boneth, y la madre podrá visitar a los menores cada vez que lo estime conveniente sin perjudicar sus estudios y su salud. También se ordena la inscripción de esta sentencia en los libros correspondientes, esto es, Registro Civil de Matrimonio de la pareja y Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los divorciados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pueblo Bello - Cesar, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Decretase el Divorcio de matrimonio Civil contraído por los señores, ELIAS FLOREZ BONETH y NELY JOHANA SALAMANCA GARCIA identificados con Cedula de Ciudadanía N° 12.567.084 de Becerril -Cesar- y 49.798.083 de Valledupar -Cesar-, respectivamente, el día 23 de julio de 1999 en la Notaría Segunda de Valledupar -Cesar-, y protocolizado en la misma Notaría, bajo indicativo serial No. 1970113.

SEGUNDO: Declárese Disuelta y Liquidada la respectiva Sociedad Conyugal y archívese la presente por no existir bienes que inventariar.

TERCERO: APROBAR el convenio suscrito por las partes para el divorcio respecto a los menores Emanuel Jesús y Saúl Elí Flórez Salamanca:

La patria potestad será compartida por ambos padres, el cuidado, custodia, alimentos, vivienda, salud, recreación estará a cargo de su padre, Elías Flórez Boneth.

La madre podrá visitar a los menores Emanuel Jesús y Saúl Elí Flórez Salamanca, cada vez que lo estime conveniente.

Respecto a los cónyuges.

La residencia de los cónyuges será separada y cada uno asumirá los gastos de sostenimiento.

CUARTO: En firme la presente sentencia, envíese copia de la misma al respectivo funcionario del estado civil, para su inscripción en el folio de Registro Civil de la pareja y registro civil de nacimiento de cada uno de los divorciados.

QUINTO: Por secretaría y a costas de los interesados, expídanse fotocopias debidamente autenticadas de esta sentencia, una vez ejecutoriada y archívese este asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARTHA BEATRIZ DE LA HOZ PADILLA
LA JUEZ

SECRETARIA JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUEBLO BELLO – CESAR

Al despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que se recibió vía correo electrónico del apoderado judicial de la parte activa demanda de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD, se encuentra para resolver sobre el particular. Ordene.

Pueblo Bello, cinco (5) de septiembre de 2022



OSMA CAMELO CARDENAS.
Secretario



***Juzgado Promiscuo Municipal
Pueblo Bello, Cesar***

Pueblo Bello (Cesar), cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD.
DEMANDANTE: ROBINSON SANTIAGO DAZA QUINTERO.
DEMANDADO: MARIA ADELAIDA OCAMPO O y WILLIAN RAFAEL MEJIA DE O.
RADICADO: 20570-40-89-001-2022-00066-00

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho entrar a decidir sobre la demanda de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD promovida por Robinson Santiago Daza Quintero contra María Adelaida Ocampo Orozco y William Rafael Mejía De Oro, de lo cual es importante precisar lo siguiente.

CONSIDERACIONES

El artículo 22 del C.G.P., dispone:

"ARTÍCULO 22. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN PRIMERA INSTANCIA.
Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

(...)

2. De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren."

De tal manera que, por el factor objetivo, específicamente la naturaleza del asunto, carece esta célula judicial de competencia para conocer de la demanda que fuera presentada por las partes atrás referenciadas en tanto corresponde, en primera instancia, a los jueces de Familia, que, para el caso de este territorio, atañe a los Juzgado de Familia del Circuito de Valledupar-Cesar.

en consecuencia, conforme al inciso 2 del artículo 90 del C.G.P., se rechazará la demanda de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD promovida por el señor Robinson Santiago Daza Quintero contra María Adelaida Ocampo Orozco y William Rafael Mejía De Oro y se ordena a través de la secretaría de este despacho, remitir a los Juzgados de Familia del Circuito de Valledupar – reparto -, a fin que asuman su conocimiento.

En mérito de expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Pueblo Bello- Cesar.

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD promovida por el señor Robinson Santiago Daza Quintero, contra María Adelaida Ocampo Orozco y William Rafael Mejía de Oro, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR, la demanda con sus anexos a los Juzgados de Familia del Circuito de Valledupar, - Reparto -, quienes tienen la competencia para conocer del asunto, una vez adquiera firmeza la presente decisión. dando salida por plataforma TYBA. Radicación y reparto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARTHA BEATRIZ DE LA HOZ PADILLA
LA JUEZ